

Paysandú, 27 de diciembre de 2012.-

Of.No.1462/12.-

L.E./g.i.

Señor Intendente Departamental

D. BERTIL R. BENTOS

PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó por unanimidad (28 votos en 28), el siguiente:

“DECRETO No.6804/2012.- LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ, DECRETA:

ARTÍCULO 1o.- Los titulares de vehículos importados al amparo de la Ley 13.102 y modificativas estarán exonerados del 100% (cien por ciento) del Tributo de Patente de Rodados, lo que acreditarán ante las Oficinas de la Dirección de Tránsito Público de la Intendencia de Paysandú.

ARTICULO 2o.- Asimismo estarán exonerados del pago del 100% (cien por ciento) del Tributo Patente de Rodados las personas discapacitadas **titulares** de vehículos que:

- a) hayan adquirido vehículos nuevos o usados, los cuales debieron ser adaptados para permitirles su uso;
- b) hayan adquirido vehículos usados que ya contaran con una adaptación, ya sea de origen o realizada por titulares anteriores y que la misma haya sido necesaria para posibilitarles el uso;
- c) adolezcan de alguna deficiencia importante y definitiva o transitoria que pueda prolongarse por un lapso aproximado de cinco años, en la funcionalidad de sus extremidades, de acuerdo a lo que establece el Artículo 2º de la Ley 13.102;
- d) padezcan de ceguera definitiva, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 224º de la Ley 16.736.

ARTICULO 3o.- Los vehículos de aquellas personas que no estén comprendidas en las disposiciones de los artículos anteriores pero que acrediten mediante certificación médica su discapacidad y cumplan con los trámites exigidos en el presente decreto, estarán exonerados del 50% (cincuenta por ciento) del Tributo Patente de Rodados.

ARTICULO 4o.- En los casos comprendidos en los Artículos 2º. y 3º, la Dirección de Tránsito Público requerirá informe del Servicio Médico municipal e informará sobre adaptaciones de los vehículos en los casos que correspondan.

ARTICULO 5o.- Para tener derecho a la exoneración mencionada en el Artículo 3º del presente decreto, el beneficiario deberá ser propietario del vehículo o bien ser propiedad de uno o ambos padres, del cónyuge o del curador del beneficiario.

ARTICULO 6o.- Los vehículos comprendidos en el presente decreto solamente podrán circular conducidos por sus propietarios o por quienes

(máximo tres) estén expresamente autorizados ante la Intendencia Departamental de Paysandú.

La primera infracción a lo precedentemente establecido dará lugar a un apercibimiento y en caso de reiteración se cobrará una multa equivalente al monto total de la patente anual, suspendiéndose el beneficio de exoneración otorgado hasta tanto se acredite el pago de dicha multa.

ARTICULO 7o.- Respecto de los vehículos amparados en el presente régimen de exoneración, queda prohibida la utilización de los mismos en actividades de tipo comercial, industrial o de servicios sean estas efectuadas con carácter oneroso o gratuito, con la única excepción de aquellos discapacitados que utilicen necesariamente el vehículo para su sustento y así lo acrediten ante las Oficinas de Tránsito de la Intendencia Municipal de Paysandú.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado en la forma establecida en el Artículo 6o presente decreto.

ARTICULO 8o.- Cada persona discapacitada podrá tener únicamente un vehículo exonerado al amparo del presente decreto.

ARTICULO 9o.- Los requisitos exigidos para las exoneraciones dispuestas en el presente decreto deberán actualizarse cada tres años ante las Oficinas de la Dirección de Tránsito de la Intendencia Departamental de Paysandú, pudiendo a su vez la Intendencia en el uso de sus competencias y facultades requerir la acreditación y actualización de las mismas cuando lo entienda pertinente.

ARTICULO 10o.- En todos los casos el porcentaje de exoneración que corresponda será hasta el valor tope de aforo actualizado fijado por el Poder Ejecutivo para la importación al amparo de la Ley 13.102.

No se computará en ese precio máximo el costo de los elementos de adaptación pertinentes.

ARTICULO 11o.- Los vehículos que obtenga exoneración al amparo del presente decreto, contarán con la matrícula IDI.

ARTICULO 12o.- La Intendencia Departamental deberá informar anualmente a la Junta Departamental sobre las exoneraciones que por renovación otorgue, con detalle de nombre, matrícula y porcentaje de exoneración concedido.

ARTICULO 13o.- Para aquellos casos que se incorporen o modifiquen solicitudes de exoneración, excepto por variación de aforos, se requerirá la anuencia de la Junta Departamental.

ARTICULO 14o.- El presente decreto regirá a partir del 1o. de enero de 2013.

ARTÍCULO 15o.- Comuníquese, etc.”.

Saluda a Ud. muy atentamente.-

RODRÍGUEZ

Presidente

MABEL RAMAGLI

Prosecretaria

DANIEL ARCIERI